

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala M.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

LEY 178 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales.

ARTICULO 2º Destinase el producto de este impuesto a la suscripción y pago de acciones por los Municipios que lo recauden en Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca".

ARTICULO 3º Tal impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada y entregado por los Tesoreros Municipales a las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca".

ARTICULO 4º Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo que el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable y dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago del impuesto predial.

PARAGRAFO. El no pago oportuno de este impuesto causará a favor de los Municipios respectivos intereses moratorios a la misma tasa que se causen por mora en el pago del impuesto predial, y no tendrán destinación diferente de la del impuesto que los cause.

ARTICULO 5º En caso de mora en el pago del impuesto que se establece por esta Ley, los Tesoreros Municipales lo harán efectivo, conjuntamente con el impuesto predial municipal, por medio de la jurisdicción coactiva que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.

ARTICULO 6º Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo, por toda clase de impuestos, a los contribuyentes que estén en mora de pagar el impuesto predial establecido por esta Ley.

ARTICULO 7º Los Tesoreros Municipales que no cumplan las obligaciones establecidas en los artículos anteriores incurrirán, en cada caso, en multas hasta de quinientos pesos (\$ 500.00), a favor del Tesoro Municipal, que serán aplicadas por la Contraloría Departamental del Cauca.

ARTICULO 8º Por insinuación y por proyectos presentados por Centrales Eléctricas del Cauca, con la aprobación del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Gobierno Nacional decretará la reglamentación necesaria para recaudar este impuesto, atender a su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicio de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9º Exonérase de este impuesto a las propiedades inmuebles situadas en los Municipios de Guapi, Timbiquí, López y Santa Rosa de Caquetá, lo mismo que a las propiedades inmuebles cuyo valor catastral no exceda de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 10. Los recaudos hechos entregados a "Cedelca" por los Tesoreros Municipales se considerarán como aportes municipales a esta sociedad, la cual anualmente expedirá los títulos correspondientes de acciones a favor de los Municipios, equivalente al valor entregado por los Tesoreros.

ARTICULO 11. Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca", tendrá acceso a los libros de catastro municipales, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

ARTICULO 12. Los Municipios no podrán exonerar a ninguna persona, natural o jurídica, del pago de este impuesto, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 9º.

ARTICULO 13. Limitase la vigencia de la presente Ley al tiempo exclusivamente necesario para recaudar el total de la suma que requiera la ejecución de las obras de electrificación proyec-

tadas por las Empresas Eléctricas del Cauca, y que comprenden la interconexión de todas las centrales actualmente existentes en aquel Departamento, la terminación de la planta de Silvia y la construcción o montaje de las nuevas plantas de Río Palo y la Cabrera.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,
JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

Senado de la República. Secretaría General.

El Secretario del Senado,
Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,
Rodrigo Llorente Martínez

LEY 179 DE 1959
(Diciembre 30)

por la cual se decreta la cooperación económica de la Nación en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956 en la ciudad de Cali.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación deplora la catástrofe de que fue víctima la ciudad de Cali por causa de la explosión ocurrida el 7 de agosto de 1956.

ARTICULO 2º Para efecto de pagar extrajudicialmente las reparaciones a que haya lugar como consecuencia de este siniestro, en favor de los damnificados que a la expedición de esta Ley tuvieren un patrimonio gravable no mayor de cien mil pesos (\$ 100.000.00), centralizase el conocimiento y decisión de todas estas cuestiones, y por el procedimiento administrativo que aquí se establece, en la institución de utilidad común denominada Fundación Ciudad de Cali, creada por los Decretos 133 y 170 de 1957, y cuya existencia, para los fines indicados, se reconoce expresamente en esta Ley.

ARTICULO 3º La Fundación Ciudad de Cali tendrá su domicilio en Cali, y gozará de la personería jurídica que le reconoció la Resolución número 2606 de 26 de septiembre de 1957, procedente del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 4º La Fundación Ciudad de Cali será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta de siete (7) miembros que serán los siguientes: El Gobernador del Departamento del Valle, que será su Presidente, o un delegado suyo; el Gerente del Instituto de Crédito Territorial de Cali, o la persona designada por él; el Ministro de Salud Pública, o la persona que designe para sustituirlo; el Alcalde de Cali, o un delegado suyo, y tres (3) representantes de los damnificados, elegidos por votación entre los mismos, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal.

Los damnificados con derecho a voto serán los que figuren en el empadronamiento que de ellos hizo la Junta Informadora de Daños y Perjuicios, creada por el Decreto número 1932 de 1956.

La Gobernación del Departamento del Valle reglamentará la elección de los representantes de los damnificados, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 5º El patrimonio de la Fundación Ciudad de Cali estará formado por la Unidad Residencial República de Venezuela, cuya ubicación y linderos se hallan determinados en la escritura número 2057 de 1958, otorgada en la Notaría 1ª de Cali; por los terrenos de La Flora, alinderados en la escritura número 3204 de 1957, de la Notaría Octava de Cali; por los terrenos y edificaciones de Agua Blanca, según la ubicación y linderos que se dan en la escritura número 69 de 1958, otorgada en la Notaría 1ª de

Cali; por las donaciones que en bienes raíces o muebles hubiere recibido o reciba en el futuro, con destino a los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956, y por los demás aportes del Estado o de los particulares.

ARTICULO 6º La Fundación Ciudad de Cali quedará encargada de conocer de las diligencias que promuevan los perjudicados sobre indemnización de los perjuicios que sufrieron por la explosión ocurrida el 7 de agosto de 1956, en Cali, y de arreglar extrajudicialmente con dichos perjudicados el monto y pago de sus respectivas indemnizaciones.

ARTICULO 7º Los perjudicados cuyo patrimonio gravable al regir la presente Ley no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), tendrán derecho a que la Fundación Ciudad de Cali decrete y pague el valor de sus perjuicios, siempre que el monto de ellos no pase de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Los perjudicados cuyo patrimonio gravable excediere de cien mil pesos (\$ 100.000.00), podrán, a su arbitrio, acudir al Poder Judicial para la fijación del monto de sus perjuicios, o fijarlos por medio de transacciones celebradas con la Fundación Ciudad de Cali, pero en ningún caso la Fundación Ciudad de Cali puede decretar indemnizaciones por cantidad mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 8º La Fundación Ciudad de Cali pagará preferencialmente, y en el menor tiempo posible, los daños y perjuicios que hayan sufrido los huérfanos, y viudas que no hubieren pasado a otras nupcias, y las personas pobres que hayan sufrido mutilaciones o deformidades por causa de la explosión de que esta Ley trata, siempre que el monto individual de estas indemnizaciones no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

ARTICULO 9º La asistencia médica y hospitalaria de los lesionados, inválidos y viudas, durante el año siguiente a la vigencia de esta Ley será de cargo de la Fundación Ciudad de Cali.

ARTICULO 10. Para la fijación de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley, la Fundación Ciudad de Cali aceptará como prueba las certificaciones expedidas por la Junta Informadora de Daños y Perjuicios, creada por el Decreto número 1932 de 1956, y en subsidio declaraciones de testigos recibidas con asistencia del Ministerio Público.

ARTICULO 11. La Fundación Ciudad de Cali cancelará los préstamos bancarios hechos a perjudicados por concepto de la explosión de que trata esta Ley, cuando el valor de dichos préstamos sea inferior o igual al monto de la indemnización. Si el valor de la indemnización excede al del préstamo, la diferencia será entregada directamente al perjudicado.

Este artículo no se aplica a préstamos bancarios de valor mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTICULO 12. La Fundación Ciudad de Cali procederá a la adjudicación por el sistema de propiedad horizontal, de los departamentos de que se compone la Unidad Residencial República de Venezuela, ciñéndose a las indicaciones del Banco Obrero de Caracas y a las siguientes reglas:

1º Los adjudicatarios pagarán el precio del departamento por cuotas y en plazo mínimo de quince (15) años;

2º El precio de cada departamento será establecido tomándose como base el existente en la localidad para viviendas similares, pero con deducción de un veinticinco por ciento (25%) y se tomará como cuota inicial las pérdidas sufridas por el adjudicatario por consecuencia de la explosión de que se trata en esta Ley, en cuanto no excedan del veinte por ciento (20%) del precio, y siempre que el agraciado no hubiere recibido anteriormente el pago de las mismas.

3º Para ser adjudicatario de un departamento de la Unidad Residencial República de Venezuela, se requiere:

a) Ser damnificado, y haber quedado desprovisto de vivienda por causa de la explosión ocurrida el 7 de agosto de 1956.

b) Carecer en el momento de la adjudicación de vivienda propia o de recursos para adquirir una adecuada a las necesidades familiares del solicitante.

c) Tener medios lícitos de subsistencia.

d) Ser jefe de un grupo familiar que esté a su cargo. Se entiende por grupo familiar el padre o madre de familia y un hijo por lo menos.

e) La adjudicación de vivienda quedará constituida como patrimonio de familia no embargable, con arreglo a la ley.

ARTICULO 13. La Fundación Ciudad de Cali construirá las galerías del Barrio El Porvenir, de Cali, sobre el solar que al efecto adquirió el Municipio, y de acuerdo con los planos y presupuestos que tiene elaborados.

En el arrendamiento de locales en dichas galerías serán preferidos los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956 que ocupaban locales o puestos en las galerías Belmonte, que fueron destruidos por la explosión, y en su defecto otros damnificados por ella.

ARTICULO 14. La Fundación Ciudad de Cali no podrá adjudicar más de una vivienda a cada